

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 5 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas de la res que se cita.—Una novilla de dos años, pelo pardo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las subastas de la caza y pesca de los montes y ríos que bañan los mismos, bajo los tipos y condiciones facultativas que en la misma se expresan.

RELACION de los aprovechamientos de caza y pesca concedidos en el plan forestal de 1892 á 98, en los montes de los pueblos y Comunidades que á continuación se expresan, y cuyas subastas se proponen con esta fecha.

Table with 6 columns: Número del monte, PUEBLOS y Comunidades, NOMBRE DE LOS MONTES, Clase de aprovechamiento, Tasación en Pesetas, and Días en que han de verificarse las subastas. Rows include Coca, Idem, Comunidad, Miguelañez, Villacastin, Cerezo de Arriba, etc.

Segovia 1.º de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, L. Olivás.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el aprovechamiento de caza y pesca de los montes y ríos de la jurisdicción de los pueblos que se expresan en la adjunta relación.

- 1.ª Las subastas tendrán lugar en los días que se señala en la adjunta relación ante los Alcaldes respectivos ó Presidentes de Comunidades, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito.
2.ª Estos contratos de caza y pesca serán por término de cuatro años, contados desde el día en que se expida la licencia hasta el 31 de Agosto de 1896.
3.ª El tipo de tasación por cada año será el que figura en el adjunto estado, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo, y adjudicándose el remate al mejor portor, quien deberá presentar fiador abonado para todos los efectos de la subasta durante el tiempo del contrato.
4.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquélla.
5.ª Los Ayuntamientos y Comunidades de quienes sean los montes, cuya caza y pesca se subastan, dispondrán de la manera de hacer efectivo el pago del importe anual del remate en la forma y plazos que determinen siempre que no quebranten en nada la siguiente.
6.ª Aprobado que sea el remate, los Ayuntamientos ó Comunidades ingresarán en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los veinte días siguientes al de la aprobación, el 10 por 100 del valor á que alcance aquél, y presentada que sea la carta de pago en este distrito forestal se expedirá por el Ingeniero Jefe del mismo la licencia para los aprovechamientos de que se trata, sin cuyo requisito no podrá disponer el rematante de los productos subastados, ni autorizar á segunda persona para ello.
7.ª En los tres años sucesivos deberá haberse cumplido este requisito antes de fin de Octubre del año forestal correspondiente.
8.ª Los rematantes de los disfrutes de que se trata tendrán en cuenta al ejecutarlos las prescripciones siguientes:
1.ª Se prohíbe cazar con perchas, lazos y hurones, así como también los días de nieve, niebla ó llamados de fortuna; del propio modo queda prohibido hacer zanjas, cabas ó prender fuego en las bocas de las madrigueras con objeto de buscar la caza.
2.ª No se permitirá establecer en el monte lo que se conoce con el nombre de bardos ó viveros para resguardo ó aumento de la caza.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Circular.—Sanidad.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 29 de Agosto último pasado, este Gobierno ha acordado designar para Inspector provincial de Sanidad, al Subdelegado de medicina del distrito de esta Capital D. Manuel Alemán y Megia, con las facultades que á este cargo confiere la expresada Real orden y demás disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Subdelegados de medicina de los distritos de esta provincia, reconozcan al Sr. Alemán como tal Inspector á los efectos prevenidos en la soberana disposición citada.

Segovia 4 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Navas de San Antonio, se halla detenida y en su poder una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 28 de Octubre próximo, de once á doce y de doce á una de su tarde, tendrán lugar en la villa de Coca, ante el Presidente de la Comunidad de ese nombre ó de quien haga sus veces, las subastas de 4.060 pinos maderables con 2.253 leñosos, para el primer lote, y 1.387 pinos maderables con 1.527 leñosos, para el segundo lote, procedentes de los incendios ocurridos en el monte denominado "Pinar Viejo," perteneciente á la referida Comunidad, en los días 14 de Agosto y 7 de Julio últimos respectivamente, bajo los tipos y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de la Corporación interesada y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 30 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

3.ª No se permitirá tampoco cazar con otros tacos que no sean de esparto, fieltro ó los conocidos como incombustibles.

Respecto al aprovechamiento de la pesca se prohíbe: 1.º Que este se haga por otros medios que los autorizados por la ley de pesca, siendo responsable el rematante á las penas en ella establecidas, si fuere por ejemplo, sorprendido con redes conocidas por manga ó candil, barredera ó toda otra que no tenga por lo menos, la malla una pulgada cuadrada.

2.º Del mismo modo se prohíbe pescar con cebos nocivos, encocar ó calear las aguas, así como de noche con luz artificial ó quites y sangrias de la madre del río principal.

9.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades son además responsables á las condiciones del presente pliego, así como también de cuantas se hallan prevenidas en la legislación vigente del ramo y se refiere á efectos de las subastas de aprovechamientos forestales, teniendo por lo mismo bien presente que si habiendo cumplido el rematante con la quinta, no se cumple por dichas Corporaciones con la sexta, en cuanto á ingreso del 10 por 100 en la Tesorería de la Delegación de Hacienda y presentación de la carta de pago en este distrito forestal dentro de los plazos que determinan las sexta y séptima, habrá lugar á exigirles las responsabilidades, al tenor de lo que marca el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para los rematantes morosos al pago.

10. Transcurridos que sean cuarenta y cinco días desde la aprobación del remate, y el mes de Octubre de cada uno de los tres años restantes, sin haberse hecho el ingreso del 10 por 100 de que habla la condición 6.ª, por no haber cumplido el rematante con la 5.ª, se considerará á éste desde luego comprendido en dicho art. 25, y por tanto, á más de abonar una multa equivalente al referido 10 por 100, quedará sujeto á las responsabilidades que le alcancen como consecuencia de la nueva subasta que se haya de verificar del aprovechamiento de caza ó pesca, que sea en cuanto á abonar la diferencia en menos que haya en el importe de ambos remates, que es el perjuicio que con ello causa á los fondos del Municipio ó Comunidad. Segovia 1.º de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivás.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas. Segovia 3 de Octubre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Gobierno civil de la provincia de Segovia. SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las subastas de los frutos de la piña albar y la bellota de los montes que también se citan, bajo los tipos y pliegos de condiciones facultativas que en la misma se expresan.

RELACION de los aprovechamientos de fruto de piña albar y de bellota concedidos en el plan forestal de 1892 á 93 en los montes de los pueblos y Comunidades que á continuación se expresan y cuyas subastas se proponen con esta fecha.

Table with 6 columns: Número del monte, PUEBLOS y Comunidades, NOMBRE de los montes, Cantidad (Hectls.), Tasación (Pesetas), and Días de las subastas. It lists various mountain lots and their details.

OBSERVACIONES.

1.ª El aprovechamiento del lote primero del Pinar Viejo de la Comunidad de Coca, se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte oriental de dicho monte comprendido entre los límites del mismo y el camino de Coca á Samboal.

2.ª El aprovechamiento del segundo lote se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte media del monte separado del primer lote por el camino de Coca á Samboal y del tercero por el camino que va de Coca á Villaverde.

3.ª El aprovechamiento del tercer lote se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte occidental de monte, comprendido entre los límites del mismo y el carril antes citado y que separa á este lote del segundo.

Segovia 1.º de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivás.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de piña albar y bellota que se consignan en el adjunto estado.

1.ª La subasta tendrá lugar precisamente en el día y hora señalados en el estado al efecto, y se verificará por pijas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate en la Casa Consistorial de los pueblos expresados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra por lo menos el tipo de tasación.

3.ª Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, quien previamente habrá designado fiador abonado para todos los efectos del remate.

4.ª Hecha la adjudicación, la subasta será sometida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

5.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador de la provincia, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento, en los ocho días siguientes á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobación del remate si el fiador no fuera abonado suficientemente.

6.ª El rematante ingresará en la Depositaria de fondos municipales ó de la Comunidad la cantidad en que hubiese obtenido la adjudicación de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente fijados por el Ayuntamiento y Comunidad.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestación de fianza y en su caso de los que fuere necesario para realizar el pago de dichos gastos y precio de adjudicación, y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

8.ª La entrega de los productos subastados del terreno en que han de obtenerlos y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de sus límites, se hará por un empleado del ramo, asociado de una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad y del rematante, de cuya operación se levantará acta, con la cual queda autorizado el rematante para empezar el aprovechamiento, remitiendo copia certificada de la citada acta á la oficina de este distrito forestal para los efectos que procedan; también asistirá á la operación de entrega una pareja de la Guardia civil.

9.ª La entrega á que se refiere la condición anterior se ordenará al empleado del ramo, tan luego como el rematante presente en la oficina de este distrito forestal la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del valor del remate según Real orden está mandado.

10. La recolección de la piña se hará á mano ó con auxilio de gancho, sin desgajar las ramas de los árboles productores.

11. Bajo ningún pretexto se permitirá al rematante el vareo de pino alguno para derribar la piña que haya de utilizarse en virtud de la subasta, consintiendo solamente el vareo para la recolección de la bellota, sin cortar al efecto ramas ni renuevos del árbol.

12. La recolección y extracción de los frutos subastados deberá haber terminado el día último de Marzo próximo venidero.

13. Fuera de los casos previstos en el art. 100 del reglamento vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta, en su caso, se hubiere hecho constar en la diligencia de entrega.

14. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se procederá al reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de sus límites, por el empleado del ramo que designe el Jefe de este distrito forestal y una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad.

15. El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente de él, se consignarán en la diligencia correspondiente, que firmada por todos los asistentes al acto, se unirá al expediente, remitiendo certificación de dicha diligencia á la oficina de este distrito forestal, para los efectos que procedan.

16. Desde la fecha de la diligencia de entrega hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de toda infracción y daño causado por él y sus dependientes ó ganados y de los que aparecieren sin causante conocido, cuando él ó su encargado no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido, al tenor del artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

17. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de una Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad, asociada del empleado del ramo que se designe, que bajo su responsabilidad, sin que esto libere al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

18. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, serán castigadas en la forma y con las penas establecidas en dichas disposiciones. Segovia 1.º de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivás.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas. Segovia 3 de Octubre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid del día de ayer, se inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Con el fin de dar el debido cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 25 del actual, dictado en virtud de lo prevenido por el artículo 32 de la ley de 30 de Junio último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Los funcionarios activos depen-

dientes de este Ministerio, no organizados por disposiciones especiales, presentarán en la primera quincena de Octubre próximo su hoja de servicios justificada á los Jefes superiores de la provincia, ó de la dependencia en que sirvan, los cuales examinarán con especial cuidado y bajo su responsabilidad si las hojas están en un todo de acuerdo con los documentos originales que como justificantes se acompañen á aquéllas, firmando, en este caso, la conformidad en las mismas.

2.º Los empleados cesantes las presentarán también dentro de igual plazo á los Jefes de Hacienda de la provincia de su residencia, á cuyo efecto éstos publicarán desde luego en el respectivo Boletín oficial la correspondiente

invitación, con la advertencia del perjuicio á que puede dar lugar la falta de presentación de sus documentos, según previene la regla 10 del art. 2.º del Real decreto de 25 del corriente.

3.º Las hojas de servicios de los Delegados de Hacienda en las provincias y en el extranjero, y las de los Administradores de Hacienda de las Vascongadas y Navarra serán examinadas por los Interventores de su respectiva dependencia, los cuales certificarán bajo su responsabilidad de la exactitud de las mismas.

4.º Las hojas de servicios, tanto de los empleados activos como de los cesantes, se ajustarán al modelo que se acompaña.

5.º Reunidas y examinadas las hojas de servicios, los Jefes de las provincias las remitirán al Centro directivo de que dependan los funcionarios activos ó hayan dependido últimamente los cesantes, haciendo notar cuáles sean las que no se hayan presentado con la debida justificación. En este caso, el Ministerio resolverá sin ulterior recurso sobre la situación del funcionario, en vista de lo dispuesto por las reglas 9.ª y 10 del art. 2.º del Real decreto citado.

6.º Los cesantes que hayan obtenido ó obtengan destino dependiente de otro Ministerio, podrán figurar en el escalafón como cesantes de la clase en que sirvieron en Hacienda y ser nombrados nuevamente para este ramo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto indicado.

7.º A los cesantes que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, se les concede un plazo improrrogable de tres meses para presentar sus hojas de servicios documentadas ó sea hasta el 28 de Febrero del próximo año.

8.º Transcurridos dichos plazos, las instancias de los empleados cesantes para figurar en el escalafón no surtirán sus efectos, caso de ser atendidas, hasta la rectificación del mismo en 31 de Diciembre del año próximo, con sujeción á la regla 13 del art. 2.º del Real decreto mencionado.

9.º Tan pronto como reunan los Centros directivos dependientes de este Ministerio las hojas de servicios de los Jefes de Administración, activos y cesantes, las enviarán á esa Subsecretaría para que la misma forme el respectivo escalafón.

10. Según lo dispuesto en las reglas 2.ª y 8.ª del artículo 2.º del Real decreto de 25 del corriente, la Dirección general del Tesoro público y la Intervención general de la Administración del Estado formarán sus respectivos escalafones de Jefes de Negociado y Oficiales y los remitirán por duplicado á este Ministerio, para su aprobación, el día 15 de Noviembre próximo.

11. Las demás Direcciones y Centros administrativos de este Ministerio remitirán, el mismo día 15, las hojas de servicios del personal central y provincial de Real orden dependientes de los mismos, tanto en activo servicio como cesantes, acompañadas de relaciones nominales debidamente ordenadas por la antigüedad de los funcionarios, en armonía con lo dispuesto por las reglas 4.ª y 5.ª del art. 2.º del citado Real decreto.

12. La Subsecretaría del digno cargo de V. I., en vista de las hojas de servicios que reciba de los Centros administrativos y las de los funcionarios que de ella dependan, formará los escalafones correspondientes á los Jefes de Administración, funcionarios de la Administración de Hacienda y empleados de la Inspección é Investigación, así como

también los escalafones especiales de su personal subalterno.

13. En los ramos en que hubiere empleados facultativos, periciales, mecánicos ó prácticos, figurarán en escalafones especiales.

14. La Dirección general del Tesoro, las demás Direcciones y Centros administrativos de este Ministerio y la Intervención general de la Administración del Estado, formarán y publicarán los escalafones especiales, por ramos, de los aspirantes á Oficial, porteros y Ordenanzas á que se refiere el último párrafo de la regla 2.ª del art. 2.º del expresado Real decreto, con las mismas formalidades y en los mismos plazos establecidos para los de los demás funcionarios.

15. Formados y aprobados los escalafones, se publicarán en la Gaceta de Madrid del día 1.º de Diciembre próximo, y durante todo este mes se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten, las cuales surtirán efecto desde la fecha en que sean resueltas, publicándose en el expresado periódico oficial.

16. Los funcionarios dependientes de este Ministerio que cambien de destino presentarán en el acto de posesionarse de su nuevo cargo la hoja de servicios justificada y por duplicado; y el Jefe de la dependencia que le acredite la posesión las examinará bajo su responsabilidad, remitiendo uno de los ejemplares al Centro de que dependa el destino de que se trate, y el otro ejemplar á la Subsecretaría de este Ministerio.

17. Las vacantes de destinos de fianza se proveerán por el turno que corresponda; pero si el nombrado no la aceptare, se proveerá por el turno siguiente, hasta que voluntariamente sea aceptada. Los funcionarios que renuncien las plazas de esta clase, deberán manifestarlo al Jefe superior correspondiente en el término improrrogable de ocho días.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1892.—Concha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que se hallan comprendidos en el caso 2.º de dicha Real orden, advirtiéndoles tengan presente lo dispuesto en la regla 10 del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre último que dice así: «Los cesantes sin haber pasivo que no presenten sus hojas de servicios justificadas no podrán optar á los beneficios que se les otorgan hasta que al rectificarse los escalafones sean incluidos en el lugar que les corresponda.» Dichas hojas de servicios han de presentarse en esta Delegación hasta el día 12 del actual, con objeto de que pueda tener lugar su remisión al centro de que proceden en el término señalado.

Segovia 4 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 3 del actual, se halla inserto el anuncio de haber sido nombrados por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, los Inspectores de la renta del Timbre que han de prestar servicio en la misma, habiendo recaído en los sujetos siguientes:

- D. Dionisio Ruiz. Miguel Pedrazuela Yuste. Juan José Giménez de Muñana. Manuel Gil. Pedro Ortiz Canales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del indicado anuncio.

Segovia 4 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

RENTA DEL 20 POR 100 DE PROPIOS.

Antes del día 5 del presente mes deben encontrarse en esta oficina las certificaciones expresivas de las cantidades ingresadas en las Cajas municipales por el producto de los bienes de sus propios, al tenor de lo dispuesto en la circular de 23 de Marzo de 1852, en armonía con las disposiciones de la Real orden de 15 de Enero del mismo año, á fin de que pueda llevarse á efecto la liquidación de lo que á cada Ayuntamiento ó Comunidad corresponda satisfacer al Tesoro por el 20 por 100 de sus ingresos.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes dispondrán se expidan dichas certificaciones por lo respectivo al primer trimestre del actual año económico en papel del Timbre de oficio, visada por dichos Sres. Alcaldes ó Presidentes de las Comunidades á que correspondan, expresando el nombre y clase de los bienes con distinción de rústicos, urbanos, censos, etc., que han producido el ingreso y su importe total, con deducción únicamente de lo satisfecho por contribución territorial contenida en el repartimiento.

Al propio tiempo se les advierte ha de tener lugar el ingreso de la parte respectiva á la Hacienda antes del día 12 del presente mes, para que dentro de la primera quincena queden de manera definitiva y sin retraso alguno, terminadas todas las operaciones de contabilidad; en la inteligencia de que pasados los términos que se fijan, se empleará contra los morosos el procedimiento de apremio.

Segovia 5 de Octubre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Francisco de P. Moya.

Ministerio de Hacienda

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

TÍTULO II

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO II

Pólizas de bolsa.

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptuáanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

Table with columns: TIEMBRE (Clase, Precio), CANTIDAD (Hasta, Desde). Rows show values for 0.10, 0.30, 0.75, 1.50, 3, 5, 7, 9, 15, 30 pesetas.

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los vendis expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III.

Documentos administrativos y gubernativos.

Sección 1.ª

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

S I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relación el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.^a.

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.^a.

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de dos pesetas, clase 11.^a.

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.^a.

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.^a.

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.^a que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquéllos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes Superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas

cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.^a.

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10.º Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11.º El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12.º Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó do-

cumentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matriculas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10.º En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12.º En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13.º Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nominas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14.º Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16.º Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17.º Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II
ADUANAS.

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conductes de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conductes de sales.

4.º Los pases talonarios para la sa-

lida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras, entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0,05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una pe-

seta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15 pagarán 2 pesetas y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fabrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administración de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

(Continuará.)

Audiencia provincial de Segovia.

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Casiano Collar Cabezas (a) Ronquillo, natural de Matapozuelos, partido judicial de Olmedo, provincia de Valladolid, de catorce años de edad, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de hurto y que se halla comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de quince días á contar desde que la presente se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Casiano Collar, y caso de ser habido ordenar su conducción con las debidas seguridades á la cárcel pública de esta ciudad y á la disposición de esta Audiencia.

Dado en Segovia á veintiseis de

Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Rodríguez del Valle.

Señas particulares del Casiano Collar.

Estatura 1'300 milímetros, ojos castaños, pelo idem, color moreno.

Don Alejandro Rodríguez del Valle, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Hago saber: Que habiéndose declarado fiesta nacional por Real decreto de 23 de Septiembre último el día 12 del actual, en que debían dar comienzo ante el Tribunal del Jurado las sesiones del juicio oral de la causa contra Juana Herranz Ayuso y Angela Ayuso Navas, por infanticidio, se ha señalado el día 11 de este mismo mes para el principio de dichas sesiones; y que por consecuencia de haberse anulado todo lo actuado ante este Tribunal en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Sepúlveda, contra Pascual Ruano Zamarro y otros, por robo, se ha dejado sin efecto el señalamiento que del día 14 de Noviembre próximo venidero se había hecho para que empezase también ante el Jurado el juicio oral de la misma.

Segovia cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Rodríguez del Valle.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Francisco González Heredero, Regente del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido, por licencia del propietario.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en la población de Montejo de Arévalo y su calle de la Cadena, número veintinueve moderno y veintiseis antiguo; consta de planta baja dividida en varias habitaciones, con cuadra y corral; mide lo embargado doscientos setenta metros, y linda por la derecha ó Sur, con la ronda del pueblo; Este ó espalda, solar de la misma casa y ejecutado Benito, pero no embargado; Norte ó izquierda, casa de Raimundo Bartolomé; Oeste ó frontis, con dicha calle, donde tiene su puerta principal; tasada en 612 pesetas, 50 céntimos.

Dicha finca, como de la pertenencia de Benito Hernández y Hernández, vecino de Montejo, se vende para hacer pago de las responsabilidades á que se halla condenado en la causa que se le siguió por hurto; advirtiendo que dicha casa se halla inscrita en el Registro de la Propiedad á nombre del penado, y que del expediente resultan datos suficientes para otorgar la escritura de venta de ella á favor del rematante.

Dado en Santa María de Nieva á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco González.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

D. Francisco González, Regente del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido por licencia del propietario.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y

nueve de Octubre próximo venidero y hora de las diez de su mañana á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

Un majuelo en término de la Nava de la Asunción y sitio del camino de Bernardos, de media aranzada de tercera calidad; linda á Oriente, de Vicente Casado; Mediodía, camino; Poniente, de Tomás García, y Norte, de Dionisio Ajo; tasado en 25 pesetas.

Otro en dicho término á las Berdejas, de media obrada de tercera; linda á Oriente, de Lucio Herranz; Mediodía, pinar de las Ordas; Poniente, de Anastasio Herranz, y Norte, de Nemesio Herranz; en 25 id.

Otro en el mismo término, á los Loberos, de media aranzada de tercera; linda á Oriente, de Vicente Casado; Mediodía, se ignora; Poniente, de Cesáreo Encinas Encinas, y Norte, de María Herranz; en 25 id.

Otro en el mismo término á la Fuente Membrilla, de dos aranzadas de tercera; linda á Oriente, de Mariano Palomo; Mediodía, de Antonio Arribas; Poniente, valdíos de propios, y Norte, de Juan de Nicolás; en 70 id.

Otro en dicho término, á Carraenmedio, de una aranzada de tercera; linda á Oriente, de Pedro de Pablos; Mediodía, de herederos de Francisco Nuño; Poniente, sendero de Carraenmedio, y Norte, de María Arribas; en 50 id.

Y otro en dicho término á los Porreros, de dos aranzadas de tercera; linda á Oriente, de Miguel Martín; Mediodía, de Mariano Sanz; Poniente, de Aniceto Santos, Norte, de Miguel García; en 65 id.

Cuyos bienes, como de la pertenencia de Idefonso García Serrano, vecino de la Nava de la Asunción, se venden para pago de las responsabilidades á que se halla condenado en la causa que se le siguió por hurto; advirtiendo que carece de título inscripto de las mismas y que todos los gastos que ocasionen su adquisición serán de cuenta del comprador.

Dado en Santa María de Nieva á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco González.—El actuario, Mariano Velasco.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Mateo Lázaro, José de Frutos y Eusebio Peña, de Cuevas de Provanco, por falso testimonio, se venderán en este Juzgado, á las diez de la mañana del veinte de Octubre próximo, los bienes siguientes, sitos en casco y término de dicho pueblo.

Del Mateo.

Casa en la plaza Nueva, con quince metros superficiales; linda por izquierda, calle de la Plaza; derecha, de Braulio Heredero, y espalda, Juan Santos Peña; en 93'75 pesetas.

Cerca á la Calera, de media fanega; Este y Norte, cañada; Sur, Bonifacio Bermejo; Oeste, Cornelio Francisco; en 11'25 idem.

Del José.

Casa en la calle Alta de la Iglesia, con 150 metros superficiales; derecha, herederos de Gabriela Carrascal; izquierda, Juan Sacristán; espalda, Baltasar Sacristán; en 825 pesetas.

Del Eusebio.

Casa en la calle de Barrionuevo, con 30 metros superficiales; linda por

los demás aires, con herederos de Fernando Arranz; en 390 pesetas.

Tierra a Pinavega, de dos fanegas; Este, camino; Sur, Juan Sacristán; Oeste, Dámaso Carrascal; Norte, Juan San Juan; en 15 idem.

Cuéllar veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado municipal de Sepúlveda.

D. José Fernández Bustamante, encargado del Juzgado municipal de la villa de Sepúlveda por enfermedad del propietario y hallarse ejerciendo funciones en el de primera instancia el suplente.

Hago saber: Que para pago de doscientas trece pesetas y setenta y cinco céntimos de otra, en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado a instancia de Ambrosio Sánchez Tomé, de esta vecindad, en concepto de apoderado de D. Juan Camarero García, que lo es de Moradillo, contra Epifanio Arribas García, de Pelayos, se anuncia la primitiva subasta de los bienes inmuebles que a continuación se expresan, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana.

Término de Pelayos.

Un linar al sitio de la Arroyada, su cabida media obrada; linda a Oriente, de Bonifacio Arahuetes; Sur, Esteban Lozoya; Poniente, Luis Ayuso, y Norte, Baltasar Yagüe; tasado en 37 pesetas y 50 céntimos.

Otro linar al sitio de las Salgas, de media obrada; linda a Oriente, de Baltasar Yagüe; al Sur, de José Velasco; al Poniente, camino de detrás de la Torre, y al Norte, del mismo Baltasar; tasado en 37 pesetas y 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; debiendo advertirse que de las fincas deslindadas no existe título de propiedad inscrito, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa la consignación del diez por ciento.

Dado en Sepúlveda a treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Fernández Bustamante.—P. S. O., Pedro Revilla.

Inspección general de Sanidad militar.

CONVOCATORIA A OPOSICIONES PARA PLAZAS DE OFICIALES MÉDICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 16 del actual, se convoca a oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número,

en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, número 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 1.º de Octubre hasta la una de la tarde del 30 de Diciembre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos a la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores a la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes u Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación a los Directores-Supervisores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida a esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma, antes del día

señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos a la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos a las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen a esta Inspección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888, ateniéndose a las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por R. O. de 2 de Agosto último (C. L. núm. 267). En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte a todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 2 de Enero próximo, a las nueve en punto de la mañana.

Madrid 20 de Septiembre de 1892.—Sanchiz.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas a las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura a 0.	TERMÓMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. reción.	Velocidad.		
28 Septiembre.	678.3	15.6	23.0	10.0	O.	Brisa.	Cubierto.	
29 "	678.8	15.0	20.0	7.8	O.	Idem.	Idem.	
30 "	678.0	12.0	21.8	5.5	N. O.	Idem.	Despejado.	
1.º Octubre	678.3	14.0	20.3	5.3	N. O.	Idem.	Idem.	
"	"	"	"	"	"	"	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	

Alfonso Raballo.

PARTE NO OFICIAL.

VENTA DE FINCAS

AL CONTADO Y A PLAZOS.

SUBASTA PÚBLICA

Tendrá lugar en el Banco Hipotecario, en Madrid, y en esta provincia, en casa de D. Segundo Sastre y Santos, el 20 de Octubre a las tres de la tarde.

Las condiciones y pormenores estarán de manifiesto en dichos puntos, donde se facilitarán relaciones de todas las fincas de esta y de las demás provincias.

INTERESANTE.

COMERCIO

DON PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, (frente a San Martín.)

Este establecimiento se dedica con preferencia a la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

¡NO CONFUNDIRSE!

Calle Real, (frente a San Martín.)

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.

Se hace a plazos y al contado de varias tierras existentes en esta provincia de Segovia, en los pueblos de Villagonzalo, Ciruelos de Coca, Villaguillo, Nava de la Asunción y Navas de Oro, cuya subasta tendrá lugar en la villa de Coca, en cinco lotes ó sean las fincas de cada pueblo de los antes expresados, en la Notaría de D. Eugenio Gonzalez, el día 23 de Octubre y hora de doce a una de la tarde, estando el pliego de condiciones de manifiesto en dicha Notaría.

INTERESANTE

para las fabricas y molinos harineros

MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar a los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato **RODEZÑOS DE AGUA COMPRIMIDA**, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

Se venden en el pueblo de Monterrubio, en esta provincia, 234 cabezas de ganado lanar, merino.

La persona que desee interesarse en su compra, podrá tratar con su dueño D. Angel Portal, vecino de dicho pueblo.